

Barranquilla
Jorge A.S.
Sec Jus Y Paz BRQ
17 MAY 2017 AM 9:11:05

República de Colombia



**Tribunal Superior Distrito Judicial
Barranquilla-Atlántico
Justicia y Paz – Sala de Conocimiento**

**Magistrado Ponente:
Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

Radicado: 08001-22-52-002-2016-81439

Asunto: Preclusión por muerte

Postulado: CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA

**Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada
de Justicia Transicional.**

Aprobado mediante Acta No.011

Barranquilla, Atlántico, diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete
(2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de preclusión por muerte del postulado **CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA**, quien formó parte del extinto mal llamado "Bloque Resistencia Tayrona" de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-, presentada por la Fiscalía Novena Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional¹, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA**, conocido con el alias "El Ruso" quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.134.329.127 nacido en Santa Marta - Magdalena, el día 12 de septiembre de 1987, hijo de la señora Marleny Beatriz Carranza y Cesar Augusto Giraldo.

La Fiscalía dentro de sus investigaciones verificó²² que al quedar en libertad el desmovilizado y hoy fallecido **CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA**, a la fecha no presenta cuentas pendientes con la justicia, así como tampoco se tiene conocimiento que alguno de los postulados asignados a la Fiscalía Novena, que se encuentran rindiendo versión libre, lo hayan mencionado como autor o participe en la ejecución de alguna conducta punible.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1). Acude el señor Fiscal Noveno Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, ante esta Sala con el fin de solicitar la **Preclusión por Muerte** de **CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.134.329.127 nacido en Santa Marta - Magdalena, de conformidad a lo presupuesto en el parágrafo No. 2, del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que le introdujo un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el artículo 11A, en armonía con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 1º del Código Penal (Ley 599 de 2000), y 77 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

²² Oficio de fecha 09 de mayo de 2017, suscrito por el intendente Jorge Luis Oliveros Fragozo - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

2) El desmovilizado **CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA**, hizo parte del mal llamado Bloque "Resistencia Tayrona", desempeñando el cargo de patrullero. Su zona de injerencia fueron las veredas El Mamey, Casa e Tabla y Altos de Buritaca, en la Sierra Nevada de Santa Marta – Magdalena, y se desmovilizó colectivamente, el día 3 de febrero de 2.006, en la vereda Quebrada del Sol, del Corregimiento de Guachaca, luego de las conversaciones que realizó con el gobierno Nacional y el Miembro Representante del grupo armado, HERNÁN GIRALDO SERNA.

3) Luego de su desmovilización, presentó escrito con fecha 1º de abril del año 2006, ante el Alto Comisionado para la Paz, manifestando su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la Ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, el día 8 de mayo del año 2006, y comunicado a la Fiscalía mediante oficio de fecha 15 de agosto del año 2006³.

4) Con base en los diligenciamientos allegados a la actuación, la Fiscalía da cuenta, que si bien el señor **CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.134.329.127 nacido en Santa Marta - Magdalena, fue debidamente postulado por el Gobierno Nacional, el día 8 de mayo de 2006, luego de su desmovilización efectuada el día 3 de febrero del año 2006, para acceder a los beneficios y procedimiento de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, no fue versionado, razón por la cual el día 16 de marzo de 2009, cuando el postulado muere en forma violenta, no se había ratificado en su voluntad de acogimiento a la ley de Justicia y Paz; es decir, no se había iniciado el trámite correspondiente a la Ley de Justicia y Paz.

³ Relación del cuadro de la Oficina del Alto Comisionado Para La Paz, correspondiéndole el No. 1440 (folio 3 Carpeta de la Fiscalía)

6. Expone el señor Fiscal que el desmovilizado **CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA**, muere en horas de la noche del día lunes 16 de marzo del año 2009, en el barrio "Bastidas" de la Ciudad de Santa Marta, cuando salía de clases del plantel educativo Instituto Educativo Distrital Rodrigo de Bastidas, donde se encontraba validando el bachillerato, fue abordado por dos personas que se desplazaban en una moto que sacan sus armas de fuego y la accionan en varias oportunidades en contra de su humanidad, siendo trasladado a una clínica de la Ciudad, donde finalmente fallece.

7. En lo pertinente al contexto del Mal Llamado Bloque "Resistencia Tayrona", manifiesta la Fiscalía que ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante Los Magistrados con Funciones de Conocimientos de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, entre otras, la Audiencia Concentrada de Priorización de Casos llevada a cabo por la Fiscalía Novena de Justicia Transicional, con los postulados HERNAN GIRALDO SERNA, como máximo comandante del grupo y quienes ejercieron como comandantes medios los postulados NODIER GIRALDO GIRALDO, NORBERTO QUIROGA POVEDA, JOSE DEL CARMEN GELVES ALBARRACIN, DANIEL GIRALDO CONTRERAS, JOSE DANIEL MORA LOPEZ, AFRANIO JOSE REYES MARTINEZ, CARMEN RINCON Y EDGAR OCHOA BALLESTEROS, cuya audiencia de Incidente de Reparación Integral se culminó y se encuentra el proceso al Despacho a la espera del pronunciamiento oportuno de la sentencia correspondiente.

De igual manera se precisa, que dicho contexto también fue incorporado dentro de la Audiencia de Legalización de Cargos, realizada por la Fiscalía 33 de Justicia Transicional, con el postulado JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, cuya sentencia fue proferida dentro del radicado nuestro No 11-001-60-002253-2.008-83374 y

Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código."

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado⁶ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

"* El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".

*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

⁶ Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)*".

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la "imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal".

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal, se tiene que: i) **CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.134.329.127 nacido en Santa Marta - Magdalena, perteneció al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando el rol de patrullero; ii) permaneció en esa organización ilegal hasta el 3 de febrero de 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente el mencionado Bloque en la vereda Quebrada del Sol, del corregimiento de Guachaca - departamento del Magdalena, estuvo a cargo del ex comandante general del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, HERNÁN GIRALDO SERNA alias "El Patrón o El taladro" y en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el **día lunes 16 de marzo de 2009**, de forma violenta en la ciudad de Santa Marta, acreditada por la Fiscalía con el registro de defunción No. 08168750.

6. Dentro de las actuaciones de la Fiscalía, se demostró que el desmovilizado **CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA**, no alcanzó a versionar y muchos menos a que se le imputaran cargos, debido a su precipitada muerte.

7.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal "*la muerte del procesado*", que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a "*muerte del postulado*".

8.- Conforme con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la **preclusión por muerte** del postulado **CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero⁷ del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, y en concordancia con el material probatorio presentado por la Fiscalía General de la Nación.

VIII. OTRAS DETERMINACIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme a lo expuesto en este proveído.

⁷ "...1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

IX. RESUELVE

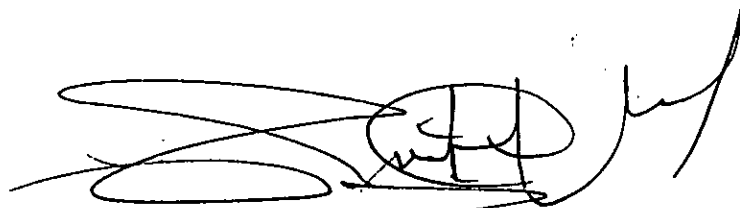
Primero: **EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **CESAR WILTON GIRALDO CARRANZA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.134.329.127 nacido en Santa Marta - Magdalena, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al mal llamado **BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA** de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenencia el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite ". Otras decisiones".

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley:

Notifíquese y Cúmplase



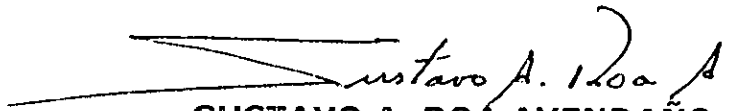
JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado Ponente



CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada



GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO

Magistrado

Postulado: JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA

Alias "Fernando"

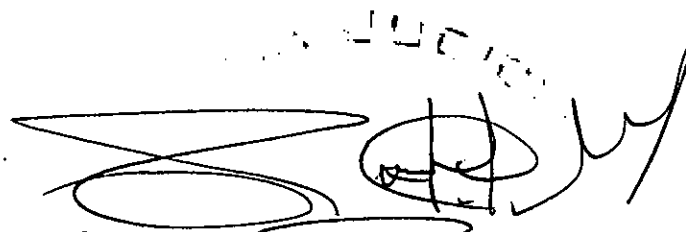
Radicado: 08001-22-52-001-2006-80161

Exclusión Lista de postulados

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena tanto por Secretaría de esta Sala, como a la Fiscalía Tercera, **DE CUMPLIMIENTO**, sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".

CUARTO De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

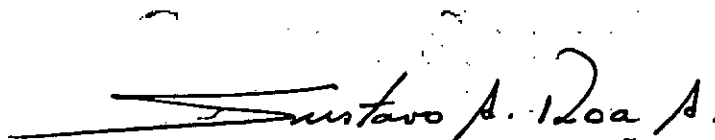
Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente



CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada



GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado